

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de diciembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la autorización allegada por el demandado señor JESUS DAVID BOTINA DELGADO, se dispone:

Previo revisión del sistema y listados que se manejan, establézcase si existen depósito judicial a orden de este juzgado y que correspondan a intereses de las cesantías, caso positivo hágase entrega de los mismos y los que posteriormente se reciban a la autorizada SILVANA LUCIA ISAZA REYES identificada con la cédula de ciudadanía número 60.329.709 expediente.

NOTIFIQUESE

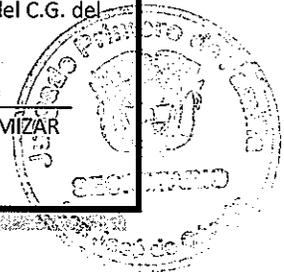
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	05 DIC 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>202</u> , conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de diciembre del dos mil diecinueve.-

En atención a lo solicitado en escrito presentado por la demandante señora NELLY SEPULVEDA MORA, se DISPONE OFICIAR AL PAGADOR DE LA Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, a fin de que proceda a registrar medida cautelar de embargo en contra del demandado de acuerdo a lo solicitado por la mencionada señora.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
05 DIC 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 202 conforme al art.295 del C.G. de

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. 00182/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diciembre tres de dos mil diecinueve

En escrito que antecede el señor MANUEL ANTONIO GARCIA manifiesta que la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad mediante nota devolutiva no registró el trabajo de partición, por cuanto no se omitieron los linderos y el área del terreno.

Según la nota marginal anexa se manifiesta que no es procedente el registro por las siguientes causales:

1º los inmuebles no se determinaron por su área y linderos.

2º Revisada la matrícula inmobiliaria 260-51036, se observa que el causante no es titular del derecho de dominio.

3º El folio de matrícula inmobiliaria 260-281715 es inexistente por encontrarse jurídicamente cerrado.

4º Falta copia autentica para el archivo de esta oficina.

El interesado solicita únicamente la inclusión de linderos y demás especificaciones de la matrícula inmobiliaria No. **260-124575** los cuales los describe en el escrito presentado, pero revisado el proceso en el mismo no obra escritura pública de dicho inmueble en la cual se describa los mismo, por ello, hasta tanto no se allegue la escritura correspondiente a dicho inmueble no se procederá a la inclusión de los mismos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CÚCUTA, 03 DIC 2019

202

Secretaria, 



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de diciembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante señora LILIANA MARIA BECERRA CORREA, visto a folio 166 56, se dispone:

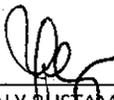
Déjese sin efecto la orden de pago de depósitos judiciales otorgada por la mencionada señora a la señora MARIAS DE JESUS CORREA GONZALEZ y a partir de la fecha hágase entrega de los mismos a la señora BECERRA CORREA, comunicando al demandado el número de cuenta de ahorros abierta por ella en el Banco Agrario de esta ciudad, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
05 DIC 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 202 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de diciembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado Judicial de la parte demandante señora JACKELINE HURTADO ROJAS, visto a folio 211, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y media (2:30) de la tarde del día veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la diligencia de remate en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor WILSON GALLARDO VERGEL por encontrarse en mora en el pago de obligaciones alimentarias.

La licitación comenzara a la hora señalada y no se cerrará sino después de que haya transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del valor del remate, previa consignación del CUARENTA POR CIENTO (40%) del avalúo pericial presentado (Art. 451 del C. G. del P.)

El rematante deberá consignar además el TRES POR CIENTO (3%) sobre el valor del remate, Art. 7° de la Ley 11 de 1987.

Anúnciese el remate con las formalidades de que trata el Art. 450 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 05 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 202 conforme al art. 295 del C.G. del
P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, tres de diciembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JEISSON ANDERSON GOMEZ CHAPARRO y a favor de las menores SHERLYN ASHLEY DAYANIS Y VALLERY NAYLETH GOMEZ BUITRAGO, representadas legalmente por la señora YORLEY ZULEIMA BUITRAGO TORRADO, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado JEISSON ANDERSON GOMEZ CHAPARRO pagar a favor de las menores SHERLYN ASHLEY DAYANIS Y VALLERY NAYLETH GOMEZ BUITRAGO, representadas legalmente por la señora YORLEY ZULEIMA BUITRAGO TORRADO, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.960.000), correspondiente a cuotas alimentarias mensuales, desde junio y hasta el mes de septiembre de 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo. Conceder amparo de pobreza solicitada por la demandante de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.-

TERCERO: Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor JEISSON ANDERSON GOMEZ CHAPARRO

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor JEISSON ANDERSON GOMEZ CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.424.153, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

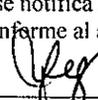

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
05 DIC 2019
San José de Cúcuta, _____

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO
No. 202 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de diciembre dos mil diecinueve.

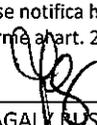
Visto el poder allegado y debidamente constituido por el demandado señor JAVIER FRANCISCO GALVIS LEAL, se reconoce personería Jurídica para actuar como su apoderado judicial a la doctora LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, con todas las facultades conferidas en el mismo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	05 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. 002	conforme a art. 295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	
	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de diciembre del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que obra al folio al folio 78 se Dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 13 de Febrero del 2020, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que la representante legal de la menor demandada se notificó conforme lo señala la ley para esta clase de procesos no dando contestación a la demanda se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decreta el Interrogatorio de parte el cual deberá absolver el demandante señor RITO BARRERA MORA.

3º- Accedese a lo solicitado por el señor Apoderado de la parte demandante decretándose para tal efecto el interrogatorio de parte a la representante legal de la menor demandada señora YUDY YANETH FLOREZ FLOREZ.

4º.- Declaraciones solicitadas por la parte demandante señores NICOLAS NIEVES SOTO, YUDY YANETH FLOREZ FLOREZ, MIGUEL EDUARDO BARRIOS CASTILLO.

En el término legal no se practica las anteriores por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON, JUEZ


	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	05 DIC 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>202</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00058/2019.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta diciembre tres de dos mil diecisiete

Se encuentra al Despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante señor DANIEL GALVIS RDORIGUEZ, presentado por el señor auxiliar de la justicia (Partidor) debidamente facultada para ello y se procediera a su aprobación si no se observara lo siguiente:

No se hace la relación de los bienes sociales o propios de la sociedad conyugal GALVIS – SANDOVAL, teniendo en cuenta que esta se disolvió con la muerte del causante.

Igualmente se observa que no se elabora hijuelas para la adjudicación de los bienes a la conyugue supérstite y demás herederos, por ejemplo HIJUELA NUMERO UNO, para..... Partida primera.

Así mismo se observa que a la conyugue supérstite se le adjudica el 50% de un bien propio, en la sucesión única y exclusivamente se le adjudica los bienes de la sucesión en cabeza del causante.

Si para la elaboración de la partición se efectuó acuerdo entre los asignatarios la conyugue supérstite se debe dejar constancia del mismos y que la partición se firme por estos para reafirmar el acuerdo.

El artículo 1394 del Código Civil dispone las reglas que el partidor debe tener presente en el momento de la confección del respectivo trabajo para someterlo a la aprobación del juez, estando obligado a formar el lote e hijuela para cada heredero a adjudicatario, como en el presente para la conyugue y los herederos.

Nos encontramos ante una adjudicaciones de activos y pasivo de los bienes de la sucesión dejados por el causante, cual es distribuir equitativamente los activos relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, así como el pasivo, en caso de no haber acuerdo deberá efectuarse en común y proindiviso

Por lo anterior se ha de ordena rehacer el trabajo de partición para su adjudicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 611 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de la solicitud que antecede, por secretaría expídase la certificación solicitada.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO,

RESUELVE:

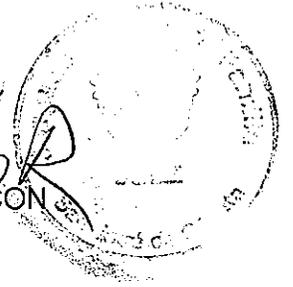
1°.) ORDENAR REHACER el trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante DANIEL GALVIS RODRIGUEZ, conforme se expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) CONCEDER, el término de CINCO (05) días al señor
partidor para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

5 DIC 2019

El Juez, Juan Indalecio Celis Rincon

202

Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jee'.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de diciembre del dos mil diecinueve.

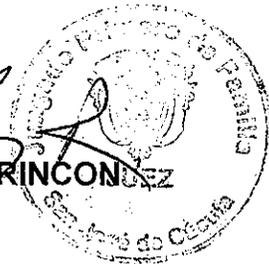
Mediante auto de fecha diez de junio del corriente año, el despacho ordenó requerir a la parte demandante para que aportara el documento idóneo (registro civil de nacimiento), para acreditar el parentesco de los señores CARLOS VILLAMIZAR SANTANDER y EDIEL MARIA OSPINA con el demandado señor JEFFERSON VILLAMIZAR OSPINA. Que ante la solicitud presentada por el señor Apoderado judicial vista al folio 35, se dispuso oficiar al Registrador del Estado Civil del Municipio del Zulia N.S, para dar cumplimiento al auto en mención a lo cual se estableció que este documento no reposa en dicha Registraduría. Folio 56.

Ahora bien la señora MARINA VEGA IBARA, allega mediante escrito registro civil de matrimonio de los padres del aquí demandado documento este con el cual no se acredita el parentesco con los señores antes mencionados. Por lo anterior no habiéndose dado cabal cumplimiento al auto donde se dispuso lo referente al registro civil de nacimiento del demandado estese a lo dispuesto en el mismo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCONES



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	05 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO.	
No. 202 conforme a art 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de diciembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la respuesta recibida de la Coordinación del Grupo Prestaciones sociales de la Dirección administrativa del Ministerio de Defensa, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

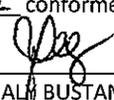
NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 05 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 202 conforme al art. 295 de C.G. del P.R.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de diciembre del dos mil diecinueve.

Se procede a abrir el presente trámite incidental de regulación de honorarios, propuesto por el profesional del derecho SERGIO ANDRES MOROS ROJAS, del cual se da traslado por el término de tres (3) días al señor RODOLFO HERNANDEZ CHIQUILLO, quien obra como parte actora en el proceso de Sucesión Intestada, para que se pronuncie al respecto, basado en el artículo 129 del C. G. del P.

Requerir al demandante a fin de que allegue consignación de las expensas judiciales para expedir las copia de la demanda y los anexos que se han de entregar al demandado una vez se notifique y para el archivo del Juzgado.

El demandante viene actuando a nombre propio.

NOTIFIQUESE

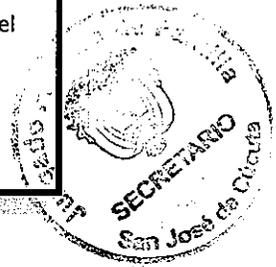
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 03 DIC 2019 San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>202</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



Rdo. 00168-2019 Adopción.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de diciembre del dos mil diecinueve.

En cuanto a lo manifestado por el señor Apoderado judicial de la parte solicitante en escrito visto al folio 39, el despacho se mantiene en la decisión tomada por auto del dieciocho de noviembre del corriente año, por cuanto lo requerido no es impedimento alguno para dar cumplimiento a lo pedido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>05 DIC 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>202</u> conforme a art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	
--	---

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de diciembre del dos mil diecinueve.

Antes de continuarse con el trámite en este proceso y en atención al informe secretarial visible al folio 22, se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho de mayo del corriente año, y por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese la hora de las 9:30 de la mañana del día 18 de diciembre del 2019, a fin de llevar a cabo la practica del exámen de genética a los señores MAGDALENA MARCIALES GOMEZ, NELSON RODRIGUEZ MELO y menor RAFAEL ALBERTO MARCIALES GOMEZ. Elabórese el respectivo formato. Cítese telegráficamente.

Habiendo sido notificado personalmente el demandado señor NELSON RODRIGUEZ MELO no dio contestación a la demanda.

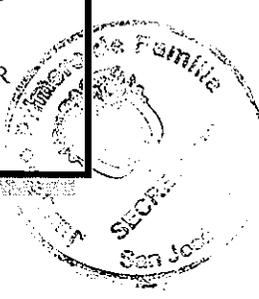
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 05 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 202 conforme al art. 295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de diciembre del dos mil diecinueve.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado y visible al folio 33.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 05 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 207 conforme al ar. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00313 / 2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta diciembre tres de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Entablada la relación jurídica procesal con el demandado, señalase la hora de las nueve **(9)** de la mañana del día trece **(13)** del próximo mes de febrero del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de audiencia prevista en los artículo 372 del C. G. del Proceso, se les advierte a demandante y demandado las consecuencia con la inasistencia de la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

No se fija en fecha más próxima por cuanto las anteriores se encuentran copadas con otros procesos.

Reconócese como apoderado judicial de la demandada señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>03 DIC 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>202</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de diciembre del dos mil diecinueve.

Antes de continuarse con el trámite en este proceso y en atención al informe secretarial visible al folio 40, se Dispone:

Conforme se ordenó en auto de fecha 3 de septiembre del 2019, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, ubicado en el sector corral de piedra calle 16 número 4-101, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 18 de Diciembre del 2019, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a los señores ALVARO SUAREZ ROA, BETHY LEON MALDONADO, Y adolescente DANIELA SUAREZ LEON. Elabórese el respectivo formato. Cítese telegráficamente. En cuanto a los gastos que genere la presente prueba estos serán asumidos en su totalidad por la parte demandante.

Habiendo sido notificada personalmente la representante legal de la menor adolescente, dio contestación a la demanda por intermedio de Apoderado Judicial en el término señalado. Propuso Excepciones de mérito.

RECONOCESE, a la Doctora LAURA JOHANNA VARGAS SUAREZ, como Apoderada judicial de la representante legal de la adolescente demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto a las Excepciones de Merito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda estas se resolverán al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Concédase el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandada señor DAYRON JAVIER MORALES DAZA solicitado mediante escrito visto al folio 16 de conformidad con lo consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON JUEZ


	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	05 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>202</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de diciembre del dos mil diecinueve.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del Código General del Proceso, el Despacho procede ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra la adolescente FRANA NICOLE SEPULVEDA ROA, representada legalmente por su señora madre ANA CLAUDIA ROA RANGEL, interpuesta por el señor FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO, por intermedio de Apoderada Judicial.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G.del P.

De este auto notifíquese personalmente a la representante legal de la adolescente demandada, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO, ANA CLAUDIA ROA RANGEL y adolescente FRANA NICOLE SEPULVEDA ROA, la cual se llevara a cabo por intermedio del Instituto de Genética Yunis Turbay de Bogotá, para lo cual se dispondrá oficiarse al señor Director del servicio Integral de Salud Ocupacional en esta ciudad, adscrito al mencionado laboratorio. En donde una vez notificada la representante legal de la menor demandada se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba. En caso de renuencia por la parte demandada a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad. La parte demandante asumirá el costo total del examen.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la adolescente demandada al dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FAMILIA	05 DIC 2019
San José de Cúcuta.	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>202</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



República de Colombia
 Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
 Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. Rdo. # 00558/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diciembre tres de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARIAL DE HECHO**, promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora AURIS DURAN PATIÑO, contra los señores MARYSABET, CECILIA, ANTONIO y DANIEL GAMBOA ARENA, junto con la constancia secretaria que antecede.

Por auto calendaro el dieciocho de noviembre del presente año se inadmitió la demanda en razón de unos defectos que adolecía entre ellos el requisito de procedibilidad exigido por la ley para esta clase de demandas, por lo que se concedió el término de cinco (5) días a la parte para que se subsanaran.

El señor apoderado judicial dentro termino concedido guardo silencio y no subsanado la demanda

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.) RECHAZAR, la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído
- 2°.) Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3°.) EFECTÚENSE, las anotaciones a que haya lugar.

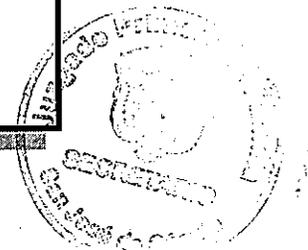
NOTIFIQUESE

El Juez,

Juan Indalecio Celis Rincon
 JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>05 DIC 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8.am por ESTADO No. <u>202</u> conforme al art. 295 de C.G. del P. ----- NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. Rdo. # 00571/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diciembre tres de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARIAL DE HECHO**, promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora ANA TULIA RODRIGUEZ DE AGUILAR, contra los herederos determinados y herederos indeterminados del causante JUAN RAMON AGUILAR junto con la constancia secretaria que antecede.

Por auto calendado el dieciocho de noviembre del presente año se inadmitió la demanda en razón de unos defectos que adolecía entre ellos el requisito de procedibilidad exigido por la ley para esta clase de demandas, por lo que se concedió el término de cinco (5) días a la parte para que se subsanaran.

El señor apoderado judicial dentro termino concedido guardo silencio y no subsanado la demanda

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR, la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído

2°. Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

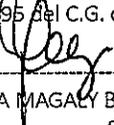
3°. EFECTÚENSE, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>10 5</u> <u>2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No <u>202</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
-----  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de diciembre dos mil diecinueve.

Visto el poder allegado y debidamente constituido por la demandante señora LEIDY YANETH VILLAMIZAR MOGOLLON, se reconoce personería Jurídica para actuar como su apoderado judicial al doctor JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, con todas las facultades conferidas en el mismo.

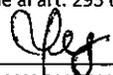
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON de Cúcuta



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 05 DIC 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. <u>202</u> conforme al art. 295 del C.G. del P	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	SECRETARIO
Secretaria	





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diciembre tres de dos mil diecinueve

Ante el impedimento de la señora juez quinto de familia de esta ciudad, declarado en auto del 12 de noviembre hogaño, se dispone:

Avocase el conocimiento de la presente sucesión intestada del causante MIGUEL ANGEL GUERRERO SEPULVEDA, en estado en que se encuentra.

Atendiendo el escrito obrante al folio 57 mediante el cual el señor apoderado judicial, solicita el reconocimiento de la señora AMPARO NARANJO en calidad de cónyuge supérstite para lo cual se allega el correspondiente registro civil de matrimonio, con el cual establece que en efecto tiene la calidad de esposa, por lo que se les reconoce en la calidad que lo solicitan.

Reconócese como apoderado judicial de la cónyuge supérstite reconocida al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ conforme a los términos del poder conferido.

Respecto del escrito poder obrante al folio 90, no hay lugar a su reconocimiento, lo anterior teniendo en cuenta el proveído viso al folio 53 mediante el cual se reconoció a la hija del causante, señora MAYRA ALEJANDRA GUERRERO MUÑOS, por lo cual según el orden hereditario, la hija desplaza los hermanos del de cujus, por ello no hay lugar a su reconocimiento, respecto de la nulidad la ley señala los mecanismo legales para actuar, no siendo dentro del presente trámite procesal.

Respecto a la tacha de falsedad folio 91, sobre el registro civil de nacimiento con el cual la hija del causante concurrió a este proceso, no es este estrado judicial a quien compete establecer tal falsedad, pues se presume la buena fe

y la autenticidad del mismo, y en caso que se presente la misma, la ley señala el debido proceso para ello.

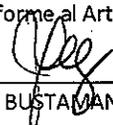
Se requiere al profesional que retiro los edictos de los acreedores para que los allegue, coso contrario los devuelva para su publicación

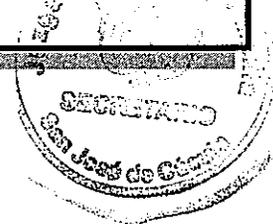
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>05 DIC 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>202</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, tres de diciembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora NOHIRIS CENAI DA VERGEL DELGADO, como representante legal de las menores CAROL GISETH y NATHALIA CUELLAR VERGEL, a través de apoderado judicial y contra el señor JAIRO ALONSO CUELLAR RODRIGUEZ.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor JOSE DAVID IBARRA CONTRERAS, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

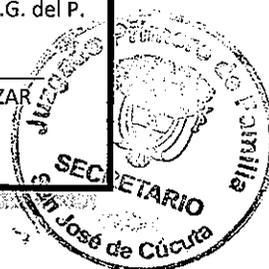

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
05 DIC 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 202 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. # 00602/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diciembre tres de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor AVELINO GOMEZ MONTES, a fin que se declare la misma con el señora LUZ IRENE CASADIEGOS GARCIA y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se idéntica a la demandada con el respectivo número de cedula de ciudadanía Art. 82 Núm. 2º C. G. P.

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como , en qué lugares vivieron, a que se dedicaban laboralmente, los supuestos compañeros permanentes, si existe impedimento alguno, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

Igualmente se debe allegar cuantos los correspondientes registros civiles d nacimiento de los supuestos compañeros permanentes con su respectiva nota marginal, lo anterior para establecer que no tienen vínculo matrimonial vigente.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

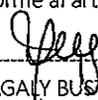
2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCESE, como apoderado judicial del demandante, señor AVELINO GOMEZ MONTES al doctor JAVIER TRILLOS HERNANDEZ conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>10 5 DIC 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. <u>20</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Sucesión Rdo. # 00604/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta diciembre tres de dos mil diecinueve

Correspondió por reparto la anterior demanda de sucesión de la causante HERMELINA PEREZ DE RAMIREZ presentada por intermedio de apoderada judicial por las señoras AURORA RAMIREZ PEREZ, HORTENCIA RAMIREZ DE LARA, CARMEN ROSA RAMIREZ DE SOTO y MARIA ALEJANDRA JAIMES GOMEZ, para decidir sobre su admisión y luego de su revisión se dispone:

Por encontrarse reunidas las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., este Juzgado ordena darle el trámite consagrado en el artículo 490 Ibidem y por ello,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESADA de la causante HERMELINA PEREZ DE RAMIREZ quien falleció en esta ciudad, el 15 de agosto de 2019.

2°.) RECONOCESE, como interesadas dentro en este Sucesorio a las señoras AURORA RAMIREZ PEREZ, HORTENCIA RAMIREZ DE LARA y CARMEN ROSA RAMIREZ DE SOTO en calidad de hijas de la causante, y MARIA ALEJANDRA JAIMES GOMEZ, en representación de su señor padre JOSE DE JESUS JAIMES PEREZ (q.e.p.d.) hijo de la causante, por haber demostrado el interés que le asiste en comparecer al presente proceso en la calidad que lo piden.

3°) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio artículo 490 del C.G.P., y conforme al Art. 108 Ibidem., emplazamiento que se hará por intermedio del diario de la opinión y el tiempo.

4°.) OFICIESE a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

5°) Inclúyase en el registro nacional del sucesiones conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

6º) Establecido que existen otros herederos se ordena dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso, para ello la parte solicitante de la apertura de la sucesión requerirá a los señores MARIA ALEJANDRA JAIMES PEREZ, ANDRES JAIMES LEAL y JUAN SABASTIAN JAIMES LEAL, enviando las correspondiente citaciones.

7º) Por ser viable lo solicitado ofíciase a la entidad Bancaria Davivienda para que ponga a disposición de este despacho judicial en la cuenta No. 540012033001 del Banco Agrario, los dineros que la causante señora HERMELINA PEREZ DE RAMIREZ c.c. 27.553.199 posea en las cuentas de ahorros No. 00000004090371165 y 0000000409009826, as i mismo del CDT # 1801769

8) Respecto a la solicitud de descontar de dicho dineros, lo correspondiente al embargo de la DIAN y del juzgado laboral no hay lugar a ello, por cuanto ya existe una medida de embargo emanado del juzgado de pequeñas causas laboral de esta ciudad y de la DIAN.

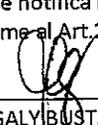
9º) Copia de la presente demanda pase al archivo del juzgado.

10º) Reconócese como apoderado judicial de las señores AURORA RAMREZ PEREZ, HORTENCIA RAMIREZ DE LARA y CARMEN ROSA RAMIREZ DE SOTO y MARIA ALEJANDRA JAIMES GOMEZ, a la doctora JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS conforme y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>10 5 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>202</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, tres de diciembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora HAYDEE CARDENAS GRANADOS, como representante legal de la menor NATALIA VALENTINA BONETT CARDENAS, a través de apoderado judicial y contra el señor GERSON BONNET ESTRADA.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

Igualmente en la relación de los intereses causados y liquidados, se observa que no los mismos no se tasaron como legalmente está fijado para los alimentos (0.5% mensual)

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la doctora ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

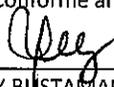
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

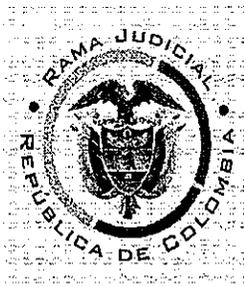

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 05 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No 202 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. 00173/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diciembre cuatro de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la partición, y el reconocimiento del derecho a suceder de la señora FANNY YANET CHAVES JAIMES como hija de crianza de conformidad con lo solicitado mediante escrito obrante al folio 360

Seria del caso reconocer como heredera a la FANNY YANET CHAVES JAIMES como en su condición de hija de crianza, si no fuera por que legalmente no tiene derecho pues en el primer orden hereditario solo se comprenden los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimonial, mas no los hijos de crianza de conformidad con el artículo 1045 del C.C.,

Si bien es cierto que los hederos están de acuerdo en que se reconozca a la ante mencionada como heredera, no puede desconocerse que no es la voluntad de los herederos la que hace herederos, si no la ley la que determina quienes tiene derecho a la herencia, al igual que el causante cuando dispone testamentariamente, de manera que si bien es cierto que jurisprudencialmente se han reconocido derechos a los hijos de crianza, tales derecho no comprende el derecho a heredar como al efecto lo señalo la Honorable Corte Constitucional en sentencia C085 de 2019, con ponencia de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER .

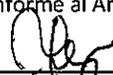
Por las anteriores razones no se reconoce como heredera a la señora FANNY YANET CHAVES JAIMES

De otra parte en relación con e trabajo de partición, seria del caso aprobar si no fuera porque se incluyó a la señora FANNY YANET CHAVES JAIMES como heredera, sin haber sido reconocida, en consecuencia de lo anterior se ordena rehacer el trabajo de partición con exclusión de la antes mencionada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>05 DIC 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>207</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D.E. U. M. H. Rdo. # 00611/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta diciembre cuatro de dos mil diecinueve

Aceptase el impedimento declarado por la señora juez quinto de familia de esta ciudad, consecuente con lo anterior se dispone:

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por el señor JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora JESSICA ESTEFANIA HERRERA SANDOVAL, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como y donde se conocieron, a que se dedicaban laboralmente los supuestos compañeros permanentes, en qué lugares fijaron su residencia, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil. (Núm. 5° del artículo 82 del C.G.P.)

En el encabezamiento de la demanda no se identifican a demandante y demandada con el correspondiente número de cédula de ciudadanía.

No se allega los correspondientes registros civiles de nacimiento de los supuestos compañeros permanentes con sus respectivas notas marginales.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de Código G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3°.) RECONOCER como apoderado judicial del demandante señor JAIRO ALONZO GARZA CONTRERAS al doctor JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>05 DIC 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. <u>202</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE-VILLAMIZAR
Secretaria

